

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Ref. PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN  
DE PATERNIDAD**  
**DEMANDANTE: SLEATHER EDUARDO CASTELLANOS  
RODRÍGUEZ**  
**DEMANDADOS: LUIS EDUARDO CASTELLANOS GIL y  
CÉSAR AUGUSTO RUBIO AVELLANEDA**  
**RADICACION 253863184001202100660**

**1. OBJETO A RESOLVER**

Se dispone el Despacho a dictar sentencia dentro del asunto de la referencia, luego de haber quedado en firme el resultado de la prueba de ADN practicada a las partes por el laboratorio de genética Yunis Turbay, en acatamiento de lo dispuesto en el literal b), numeral 4º del artículo 386 del Código General del Procesos.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. DEMANDA**

El señor LUIS EDUARDO CASTELLANOS GIL, a través de apoderada judicial, presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD reconocida de su mandante reconocida por el señor LUIS EDUARDO CASTELLANOS GIL y de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD en contra del señor CÉSAR AUGUSTO RUBIO AVELLANEDA.

Se pretende con la demanda establecer la paternidad biológica del señor SLEATHER EDUARDO CASTELLANOS RODRÍGUEZ.

**2.2. HECHOS FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

#### LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se afirma en el libelo que de una relación sentimental entre los señores CÉSAR AUGUSTO RUBIO AVELLANEDA y MELANIA RODRÍGUEZ NARANJO nació el joven SLEATHER EDUARDO CASTELLANOS RODRÍGUEZ, quien no fue reconocido por su progenitor.

Posterior al nacimiento de SLEATHER EDUARDO, su progenitora contrajo matrimonio con el señor LUIS EDUARDO CASTELLANOS GIL, quien registro al niño como su hijo.

Por solicitud del señor CÉSAR AUGUSTO RUBIO AVELLANEDA, el joven SLEATHER EDUARDO acudió a los servicios médicos Yunis Turbay a practicarse prueba de ADN que se comparara con la del señor RUBIO AVELLANEDA que reposaba en dicho laboratorio y con su resultado inició la presente acción.

Afirma la apoderada que su mandante desde los 16 años conoció a su presunto padre y desde entonces tiene muy buenas relaciones con él y con su familia, en donde es tratado como hijo.

### **2.3. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto fechado el 20 de diciembre de 2021, oportunidad en la cual se ordenó la notificación y traslado de la demanda a los demandados y se ordenó correr traslado del resultado de la prueba con marcadores de ADN practicada por el Laboratorio de Genética Yunis Turbay a los señores CÉDAR AUGUSTO RUBIO AVELLANEDA y SLEATHER EDUARDO CASTELLANOS RODRÍGUEZ.

Una vez acreditada la notificación de la demanda a cada uno de los demandados LUIS EDUARDO CASTELLANOS GIL y CÉSAR AUGUSTO RUBIO AVELLANIDA, el Despacho tomó nota que no hubo ningún pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda, ni sobre el resultado de la prueba con marcadores de ADN, de parte de ninguno de los dos demandados, razón que condujo a que, mediante auto calendado el ocho (8) de marzo pasado, se tuviera por no contestada la demanda y se declarara legalmente en firme el resultado de la prueba pericial de ADN.

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

#### LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teniendo en cuenta el resultado de la prueba de ADN, positiva para la paternidad del demandado CÉSAR AUGUSTO RUBIO AVELLANEDA en relación con el demandante SLEATHER EDUARDO CASTELLANOS RODRÍGUEZ y el hecho de que ninguno de los demandados presentó oposición a las pretensiones de la demanda, el Despacho procederá a dar aplicación a lo normado en los literales a) y b) del numeral 4º, artículo 386 del Código General del Proceso.

## 2.4. MATERIAL PROBATORIO

### DOCUMENTOS

- *Poder debidamente conferido para actuar*
- *Registro civil de nacimiento y copia del documento de identidad del demandante SLEATHER EDUARDO CASTELLANOS RODRÍGUEZ*
- *Registro de conversaciones de WhatsApp*

### DICTAMEN PERICIAL

- La prueba pericial de ADN practicada por el Laboratorio de Genética de los Servicios Médicos Yunis Turbay cuyo resultado arrojó:

#### ***"...Interpretación de Resultados:***

*La paternidad del Sr. CÉSAR AUGUSTO RUBIO AVELLANEDA con relación a SLEATHER EDUARDO CASTELLANOS RODRÍGUEZ no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados.*

*Indice de Paternidad Acumulado: 3972096*

*Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.999974824%..."*

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda fue presentada, a través de apoderada judicial, por el señor SLEATHER EDUARDO CASTELLANOS RODRÍGUEZ y cumplió con los requisitos de ley, lo que la hace idónea para su estimación.

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

#### LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Los demandados LUIS EDUARDO CASTELLANOS GIL y CÉSAR AUGUSTO RUBIO AVELLANEDA, guardaron silencio en el término de traslado de la demanda.

Por la naturaleza de la acción, su conocimiento corresponde a la jurisdicción de familia y este Despacho es competente en atención al domicilio de uno de los demandados.

### 3.2. DEL TEMA EN DEBATE

Se solicita se declare que el demandante SLEATHER EDUARDO CASTELLANOS RODRÍGUEZ no es hijo biológico de LUIS EDUARDO CASTELLANOS GIL, como aparece en su registro civil de nacimiento y si es hijo biológico de CÉSAR AUGUSTO RUBIO AVELLANEDA y en ese sentido se ordene la corrección de su registro civil de nacimiento y se expidan las copias que corresponda.

### 3.3. MARCO TEÓRICO

La filiación es un vínculo jurídico que une al hijo con su madre o con su padre, inherente a la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado que encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en el caso de la adopción, que corresponde a una creación legal.

A diferencia de la maternidad, la paternidad es un hecho complejo, para cuya demostración se tenía que recurrir al sistema de las presunciones, lo que realmente le restaba certeza, pero hoy en día, además de ellas, se acude a la prueba científica.

De lo anterior se colige que la paternidad debe provenir del acto espontáneo del padre o de una sentencia judicial.

El legislador no ha dejado en el desamparo a las personas que carecen del reconocimiento, o cuyo reconocimiento corresponde a una persona que no tiene relación con su filiación y por ello, ha generado acciones procesales como la de *impugnación* y la *investigación de paternidad*, para que se pueda

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

#### LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

develar la verdadera filiación de una persona, con el fin de establecer su real estado civil y de ese punto, derivar las consecuencias jurídico-legales a que se refiere el art. 1º del decreto 1260 de 1970.

Para estos casos, se tienen actualmente los elementos y herramientas precisas para determinar con un alto grado de precisión y confiabilidad, lo relativo a la paternidad o maternidad discutidas, omitidas o negadas y es así como se expidió la ley 721 de 2001 que reemplazó el art. 7º de la ley 75 de 1968, entre otros aspectos, haciendo obligatoria la pericia científica del ADN para determinar la verdadera filiación de una persona dentro de un proceso de investigación de paternidad o de impugnación a la paternidad o maternidad.

En materia de resultados de la prueba científica de la cual habla la ley 721, se dispone en su art. 1º que se ha de ordenar, obligatoriamente, la práctica de los exámenes que determinen un índice de probabilidad del 99.9% (o del 99.99%, dependiendo de la forma como se practica el examen.)

En obediencia a la previsión contenida en el art. 3º de las Ley 721 de 2001, en esta clase de juicios la genética debiera ser la única prueba decretada y practicada, tornándose innecesario el decreto y práctica de las demás pruebas peticionadas, puesto que en el caso de ser posible practicar la pericia científica relativa a la prueba de ADN, las otras probanzas peticionadas se tornan en residuales o subsidiarias, significando ello que a tales medios de prueba indirectos se apelaría siempre y cuando no se hubiera podido practicar la prueba científica aludida, que no fue lo ocurrido en el caso de autos.

### **3.4. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO**

En el caso que se decide se tendrá en cuenta el resultado de la prueba de ADN practicada por el Laboratorio de Genética Yunis Turbay, cuyo traslado venció sin oposición de los demandados y, por tanto, procede dar aplicación a lo normado en los literales a y b, numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El resultado que arrojó la prueba de MARCADORES DE ADN practicada a los señores CÉSAR AUGUSTO RUBIO AVELLANEDA y SLEATHER EDUARDO CASTELLANOS RODRÍGUEZ por parte del Laboratorio de Genética Yunis Turbay fue:

***"...Interpretación de Resultados:***

*La paternidad del Sr. CÉSAR AUGUSTO RUBIO AVELLANEDA con relación a SLEATHER EDUARDO CASTELLANOS RODRÍGUEZ no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados.*

*Índice de Paternidad Acumulado: 3972096*

*Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.999974824%..."*

Como se puede observar la probabilidad acumulada de paternidad respecto del demandado CÉSAR AUGUSTO RUBIO AVELLANEDA arrojó un porcentaje equivalente al 99.999974624, conforme al análisis y estudio realizado de los sistemas o marcadores dispersos por todo el genoma humano, los cuales resultaron compatibles de paternidad de SLEATHER EDUARDO, respecto del demandado CÉSAR AUGUSTO RUBIO AVELLANEDA, quedando técnicamente probada la relación filial paterna entre los mencionados y desvirtuada la paternidad del demandado en impugnación, señor LUIS EDUARDO CASTELLANOS GIL, sentada en el registro de nacimiento del demandante.

En el anterior orden de ideas, son prósperas las súplicas de la demanda en torno a declarar que el señor LUIS EDUARDO CASTELLANOS GIL no es el padre biológico del demandante SLEATHER EDUARDO CASTELLANOS RODRÍGUEZ, como si es su padre biológico el señor CÉSAR AUGUSTO RUBIO AVELLANEDA, de conformidad con el resultado de la prueba científica y en tal sentido ordenar la corrección del registro civil de nacimiento del demandante.

No habrá condena en costas, como quiera que no se presentó oposición a las pretensiones de la demanda.

**4. DECISIÓN**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **DECLARAR** que el señor LUIS EDUARDO CASTELLANOS GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.710.776, no es el padre biológico del señor SLEATHER EDUARDO CASTELLANOS RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1070332481, cuyo nacimiento se encuentra inscrito en el Indicativo Serial 28408515 de la Notaría 51 del Círculo de Bogotá.

**SEGUNDO:** **DECLARAR** al señor **CÉSAR AUGUSTO RUBIO AVELLANEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79212975, **PADRE BIÓLOGICO** del señor SLEATHER EDUARDO CASTELLANOS RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1070332481, nacido en la ciudad de Bogotá, el diez (10) de septiembre de 1998, hijo de la señora MELANIA RODRÍGUEZ NARANJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52305892, cuyo nacimiento se encuentra inscrito en el Indicativo Serial 28408515 de la Notaría 51 del Círculo de Bogotá.

**SEGUNDO:** **ORDENAR**, en consecuencia, de lo anterior, la corrección del registro civil de nacimiento de **SLEATHER EDUARDO CASTELLANOS RODRÍGUEZ**, sentado en el Indicativo Serial 28408515 de la Notaría 51 del Círculo de Bogotá, para eliminar la inscripción del señor LUIS EDUARDO CASTELLANOS GIL como padre y cumplir la inscripción del señor **CÉSAR AUGUSTO RUBIO AVELLANEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79212975 como su padre biológico. Líbrese comunicación en tal sentido a la Notaría 51 del Círculo de Bogotá.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** **ORDENAR** expedir las copias que se requieran del presente fallo.

**CUARTO:** Sin condena en costas, por lo anunciado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**